

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2156/2014

**ACTORES: ADDIEL LUBIN MEJÍA
HERNÁNDEZ Y MARÍA DEL
CARMEN GÁLVEZ RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE Y SÍNDICO,
RESPECTIVAMENTE, DEL
AYUNTAMIENTO DE LÁZARO
CÁRDENAS, TLAXCALA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2156/2014**, promovido por **Addiel Lubin Mejía Hernández y María del Carmen Gálvez Rodríguez**, en su carácter de Presidente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia de ocho de julio de dos mil catorce, dictada en el juicio

local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el Toca Electoral 432/2013, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de asignación. El siete de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala en Lázaro Cárdenas, expidió la constancia de mayoría de la elección del citado Ayuntamiento, para los cargos de Presidente Municipal y Síndico a favor de Agripino Rivera Martínez y Daniel Rodríguez Sánchez, respectivamente.

2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil once, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el periodo dos mil once-dos mil trece (2011-2013).

3. Primera disminución de salario. El ocho de abril de dos mil once, el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que determinó: ...***“que a partir de la primera quincena del mes de abril del año en curso se aplique el decremento del salario base y neto que actualmente percibe el Síndico Municipal, y que quede de la siguiente manera: salario base \$8,205.51 (ocho mil doscientos cinco pesos 51/100 M.N.), salario neto a \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N), al mismo tiempo que se le deba notificar al Síndico Municipal para su entero conocimiento”.***

4. Segunda disminución de salario al Síndico. El treinta de diciembre de dos mil once, el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala llevó a cabo una sesión extraordinaria en la que determinó, entre otras cuestiones: ...*“una disminución al Síndico Municipal para que perciba un sueldo de \$5,000.00 netos (cinco mil pesos 00/100 M.N)”*.

5. Queja ante el Congreso local. El veintisiete de marzo de dos mil doce, Daniel Rodríguez Sánchez, otrora Síndico del citado órgano de gobierno municipal, presentó queja ante la Comisión de Gestoría, Información y Quejas del Congreso local, mediante la cual manifestó diversas irregularidades en la administración del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, así como de la disminución de su salario sin causa justificada.

6. Actuación ante el Congreso. Con motivo de lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil doce, la mencionada Comisión del Congreso local, llevó a cabo una reunión con el Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorera, todos del aludido Ayuntamiento, así como con la Directora de Estudios Legislativos del citado Congreso, en la que entre otros aspectos, se solicitó la intervención del Órgano de Fiscalización del Congreso, y el Presidente Municipal se comprometió a valorar el aumento del salario del Síndico, porque era inferior al que percibían los regidores.

7. Comunicación del Auditor Superior. Mediante oficio identificado con la clave OFS/1118/2012 de diecinueve de abril de dos mil doce, el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, recomendó al Presidente Municipal a fin de que cumpliera el marco normativo

SUP-JDC-2156/2014

constitucional y estatal, respecto al salario que percibía Daniel Rodríguez Sánchez, entonces Síndico del mencionado Ayuntamiento, dado que su salario debe ser fijado en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida.

La mencionada determinación fue notificada al Ayuntamiento el dos de mayo de dos mil doce.

8. Primer proyecto de acuerdo. El trece de diciembre de dos mil doce, la Comisión de Gestoría, Información y Quejas del Congreso del Estado de Tlaxcala emitió un proyecto de acuerdo por el que se instruye al Presidente Municipal, al titular de la tesorería y al cabildo del Ayuntamiento, que le pagaran a Daniel Rodríguez Sánchez su salario, de acuerdo a la plantilla de personal y tabulador de percepciones del ejercicio fiscal dos mil once, dos mil doce (2011, 2012) y lo que correspondiera al dos mil trece (2013.).

El proyecto de acuerdo fue turnado a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

9. Controversia constitucional. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil trece, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento promovió juicio de amparo; sin embargo, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala se declaró incompetente para conocer el juicio, pues en su concepto la vía idónea era la controversia constitucional.

El seis de febrero de dos mil trece, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y

registrar el expediente de la controversia constitucional 9/2013, al considerar que se planteaba un conflicto competencial entre el Municipio de Lázaro Cárdenas y el Congreso local.

El diez de julio siguiente, la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó sobreseer el juicio, debido a que el mencionado proyecto de acuerdo de la Comisión de Gestoría, Información y Quejas no era definitivo, pues faltaba la resolución por parte del Congreso del Estado.

10. Retención de pagos. A partir de la primera quincena del mes de junio de dos mil trece, según consta en autos, Daniel Rodríguez Sánchez dejó de percibir salario con motivo del ejercicio del cargo de Síndico en el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

11. Segundo proyecto de acuerdo. El treinta de agosto de dos mil trece, la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala emitió un proyecto de acuerdo, en el que propuso recomendar al Presidente Municipal y al titular de la tesorería del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, para que le pagaran al actor sus percepciones de acuerdo al tabulador vigente para cada ejercicio fiscal, de conformidad con las leyes respectivas.

12. Acuerdo del Congreso. El diez de septiembre de dos mil trece, el Congreso del Estado de Tlaxcala emitió un acuerdo, en los términos siguientes:

A C U E R D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, y 10 apartado B

fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se exhorta al Presidente Municipal y al titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para que se le pague al C. Daniel Rodríguez Sánchez, Síndico de ese Ayuntamiento, sus percepciones de acuerdo al tabulador vigente para cada ejercicio fiscal, debiéndose ajustar a lo que establecen las normas y leyes respectivas.

SEGUNDO. Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior de este Congreso del Estado a dar seguimiento al Acuerdo tomado en relación al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para lo cual deberá investigar la procedencia de las denuncias presentadas por el Síndico y, en su momento efectuar las acciones legales correspondientes en contra de quienes resulten responsables.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

13. Juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de septiembre de dos mil trece, Daniel Rodríguez Sánchez, presentó demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir *“la omisión de tracto sucesivo de garantizar la remuneración económica inherente al cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala”*.

El citado medio de impugnación local quedó radicado en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del Toca Electoral 432/2013.

14. Sentencia de sobreseimiento. El trece de diciembre siguiente, la Sala Unitaria sobreseyó el juicio ciudadano local, pues consideró que la pretensión del actor adquirió el carácter de cosa juzgada, con motivo del exhorto emitido el diez de septiembre de dos mil trece, por el Congreso del Estado, en el que solicitó al presidente municipal y al titular de la tesorería del

Ayuntamiento que le pagaran sus percepciones de acuerdo al tabulador vigente para cada ejercicio fiscal y leyes respectivas.

15. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el quince de enero de dos mil catorce, Daniel Rodríguez Sánchez, presentó, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-8/2014.

16. Sentencia dictada en el juicio ciudadano federal. En sesión pública de catorce de mayo de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-8/2014, cuyo punto resolutivo único es al tenor siguiente:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia de trece de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio de protección para los derechos político electorales del ciudadano 432/2013, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

17. Sentencia impugnada. El ocho de julio de dos mil catorce, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dictó sentencia en el

mencionado juicio ciudadano local, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Daniel Rodríguez Sánchez, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, en contra de “la omisión de tracto sucesivo de garantizar la remuneración económica inherente al cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala”.

SEGUNDO. Se revocan las actas de sesión extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, de fechas ocho de abril y treinta de diciembre de dos mil once, y siete de mayo de dos mil trece, solo en lo relativo a la determinación de disminuir y en su caso retener el salario del inconforme Daniel Rodríguez Sánchez, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio Lázaro Cárdenas, Tlaxcala.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, convoque a sesión de cabildo, a fin de que den cumplimiento cabal a la presente ejecutoria, en los términos previstos en los considerandos que la integran.

CUARTO. Notifíquese al actor en el domicilio señalado para tal efecto, a los responsables mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

QUINTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. Cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Elías Cortés Rosa, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Yadira Oriente Lumbreras, con quien actúa y da fe. Doy fe.- - - - -

[...]

La sentencia fue notificada a los ahora enjuiciantes el siete de agosto de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia

mencionada, en el punto 7 (siete) del resultando que antecede, el trece de agosto de dos mil catorce, los ahora enjuiciantes promovieron, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio SUEA 426/2014 de doce de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Elías Cortés Roa, de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos y rindió el informe circunstanciado correspondiente, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de Esta Sala Superior, el dieciocho de agosto de dos mil catorce.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho del mes y año que transcurren, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2156/2014**, con motivo del juicio ciudadano precisado en el resultando II (segundo) que antecede.

En su oportunidad fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de dieciocho del mes y año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de

SUP-JDC-2156/2014

los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2156/2014, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Addiel Lubin Mejía Hernández y María del Carmen Gálvez Rodríguez, en su carácter de Presidente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia de ocho de julio de dos mil catorce, dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el toca electoral número 432/2013, pues en su concepto es violatoria del principio de legalidad.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de

legitimación de los actores, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento legal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el enjuiciante carece de legitimación.

El citado numeral 79, de la ley adjetiva electoral federal prevé que el medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por lo anterior, resulta evidente que los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se satisfacen en este caso, por las razones que enseguida se exponen.

En efecto, en el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, los únicos legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son éstos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso

determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa no es promovido por ciudadanos, por su propio derecho, que aduzcan violación alguna a sus derechos político-electorales, es evidente su notoria improcedencia.

Ahora bien, al actualizarse la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales incoado por Addiel Lubin Mejía Hernández y María del Carmen Gálvez Rodríguez, en su carácter de Presidente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, lo procedente sería determinar si existe en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un juicio

o recurso procedente, para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior, con sustento en la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013”*, Jurisprudencia Volumen I, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*

Sin embargo, ello no es jurídicamente viable, ya que cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno.

En efecto, de la lectura de la demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que los actores controvierten la sentencia de ocho de julio de dos mil catorce, dictada por Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el Toca Electoral 432/2013, en el que la litis consistió en determinar si el aludido órgano administrativo municipal había disminuido y retenido el pago del salario correspondiente al entonces Síndico cuyas prestaciones reclamó ante esa instancia electoral local.

En ese orden de ideas, la pretensión principal del Presidente y la Síndico, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, actores en el juicio al rubro indicado, es que se revoque la

SUP-JDC-2156/2014

sentencia controvertida para el efecto de que se emita una nueva resolución en el sentido de que se declare la improcedencia del juicio ciudadano local dado que no es un medio de impugnación mediante el cual se pueda resolver lo relativo a la disminución y pago de salarios del Síndico actor en esa instancia local.

Del análisis de las constancias del juicio primigenio del cual emana la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable determinó declarar fundados los conceptos de agravio expuestos por el enjuiciante en esa instancia, y ordenó al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, revocar las determinaciones contenidas las actas de sesión extraordinarias de Cabildo del citado Ayuntamiento, de fechas ocho de abril y treinta de diciembre de dos mil once, y siete de mayo de dos mil trece, sólo en lo relativo a disminuir y, en su caso retener, el salario del entonces enjuiciante, y en consecuencia, llevar a cabos los actos necesarios y procedentes al pago de las diferencias salariales conforme a Derecho procediera.

Es pertinente precisar que ante esa instancia, el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, fue demandado como autoridad responsable.

Cabe destacar que si bien Addiel Lubin Mejía Hernández y María del Carmen Gálvez Rodríguez, en su carácter de Presidente y Síndico, respectivamente, del citado Ayuntamiento, integran ese órgano de gobierno para el periodo constitucional dos mil trece-dos mil quince (2013-2015), y los integrantes del ayuntamiento demandado concluyeron el periodo constitucional para el cual fueron electos en dos mil trece (2013), lo cierto es que la sentencia ahora impugnada los vincula al cumplimiento

correspondiente, por lo que se considera que actúan como autoridad responsable.

Así, en el medio de impugnación al rubro indicado, el Presidente y la Síndico, del aludido Ayuntamiento, pretenden, ante esta jurisdicción electoral federal, promover el juicio en que se actúa como demandante, para controvertir la sentencia dictada por el citado Tribunal Electoral local.

Lo apuntado adquiere especial relevancia porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese contexto, una vez resuelto el medio de impugnación local en el que se juzgó la actuación del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, respecto a determinar si el aludido órgano administrativo municipal había disminuido y retenido el pago del salario correspondiente al entonces Síndico, no sería conforme a Derecho que el órgano de gobierno demandado en la instancia primigenia, en su calidad de autoridad responsable, estuviera legitimado para impugnar la sentencia recaída en juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral mediante el juicio ciudadano electoral federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, consultable a fojas cuatrocientas veintiséis a cuatrocientas

SUP-JDC-2156/2014

veintisiete de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.—De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

En ese orden de ideas, no es dable reencausar el medio de impugnación al rubro indicado, a cualquier otro juicio o recurso de los previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, como se precisó en párrafos precedentes, las autoridades no están legitimadas para promover tales medios de impugnación, cuando han tenido el carácter de autoridades responsables o demandadas en una relación jurídico procesal precedente, como sucede en la especie.

Por tanto, con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que no es procedente reencausar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a algún otro medio de impugnación previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a los actores, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa Del Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Tlaxcala, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-2156/2014

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA